

**SECRETARÍA.**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de los demandados Martha Lucia González y Javier Andrés Escobar, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del proveído 1758 del 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 13 de 2022.  
Secretaría,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Auto: **1845**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial de los demandados Martha Lucia González y Javier Andrés Escobar, en contra de los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto No. 1758 proferido el 25 de noviembre de 2022.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante el numeral cuarto del Auto número 1758 proferido el 25 de noviembre de 2022, esta sede judicial admitió la reforma de la demanda de la referencia, que obra en el archivo Pdf 28 del expediente digital, y se ordenó correr traslado de la misma al extremo pasivo.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de los demandados Martha Lucia González y Javier Andrés Escobar, interpuso recurso de reposición en contra del precitado proveído, argumentando que en el Código General del Proceso no está previsto el trámite de la reforma de la demanda para procesos ejecutivos, pues dicho compendio de normas distingue entre el auto que admite la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y conforme lo dispuesto en los artículos 93 y 430 de la multicitada ley, para los procesos donde se profiere mandamiento ejecutivo, no existe la posibilidad de reformar la demanda. Por lo expuesto, solicitó revocar los numerales cuarto, quinto y sexto del auto 1758, y en consecuencia no se tenga por presentada la reforma de la demanda, se resuelva el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento ejecutivo de pago y se nieguen los intereses cobrados.

Surtido el traslado de rigor, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

### III.- CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el recurso de reposición aludido, es menester indicar que el artículo 93 del C.G.P. que habilita al demandante para corregir, aclarar o reformar la demanda; no prohíbe expresamente la reforma de la demanda para procesos ejecutivos, por el contrario, esta norma procesal de carácter general aplica indistintamente para procesos declarativos y ejecutivos, y sujeta a las mismas reglas su admisión para ambos tipos de procesos. Obsérvese que la reforma a la demanda se encuentra en el Libro Segundo "Actos Procesales", Sección Primera "Objeto del Proceso", Título Único "Demanda y Contestación" que contiene normas aplicables a la totalidad de procesos que se enlistaron en el Libro Tercero del C.G.P., sin perjuicio de que exista alguna excepción para un tipo de proceso específico. Empero, la sección de la codificación legal en cita dedicada al proceso ejecutivo no contiene ninguna excepción que impida expresamente la reforma de la demanda en esta clase de trámite, y como corolario, el embate esgrimido por el recurrente para obtener la revocatoria del auto que aceptó la reforma de la demanda, no tiene asidero.

No sobra advertir, que cuando la preceptiva legal 93 del C.G.P. en su numeral 4 indica textualmente "el auto que la admita", no se refiere a la admisión de la demanda, sino a la admisión de la reforma de la demanda (que puede dar lugar a la corrección de la orden de pago<sup>1</sup>), razón por la cual la literalidad de la norma a que se refiere el censor, en este caso, no significa una prohibición de reformar la demanda para procesos ejecutivos.

Establecido lo precedente, y luego de auscultada la reforma de la demanda, esta operadora judicial advierte que en virtud a la modificación de las pretensiones del libelo introductorio perpetrada a través de la reforma de la demanda, debe este Juzgado proceder a modificar la orden de pago decretada por medio del auto 1356 del 19 de septiembre de 2022, en su numeral primero, en el sentido de especificar que la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL es demandada en calidad de cónyuge supérstite del fallecido JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, y que el cobro de intereses de mora sobre el capital cobrado por concepto de los pagarés presentados para ejecución, será del 2% mensual desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no sobre la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala unitaria Civil Familia, providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, expediente 66170310300120140014401.

De otro lado, en cuanto al escrito de excepciones de fondo allegado por el apoderado judicial de la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCON, se agrega al expediente a fin de tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

#### **V.- RESUELVE:**

**Primero. - NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por los demandados Martha Lucia González y Javier Andrés Escobar a través de apoderado judicial, en contra de los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto No. 1758 proferido el 25 de noviembre de 2022 a través de los cuales se aceptó la reforma de la demanda y se dio traslado de la misma al extremo pasivo, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

**Segundo. - En virtud a la aceptación de la reforma de la demanda, MODIFICAR** el numeral primero del **Auto 1356 del 19 de septiembre de 2022** por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar se dispone:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA** a favor de ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN C.C No.16.233.416 y en contra de la persona y bienes de los ejecutados de MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL C.C No. 31.260.445 en condición de cónyuge supérstite del fallecido JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY; JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CAROLINA ESCOBAR ALARCON Y CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL INTERFECTO JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY C.C 6.237.729, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, para que cancelen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 80260864**

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE \$ 25.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.80260864.
- Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa del 2% mensual, desde el 21 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 80431384**

- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE \$ 150.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.80260864.
- Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa del 2% mensual, desde el 21 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

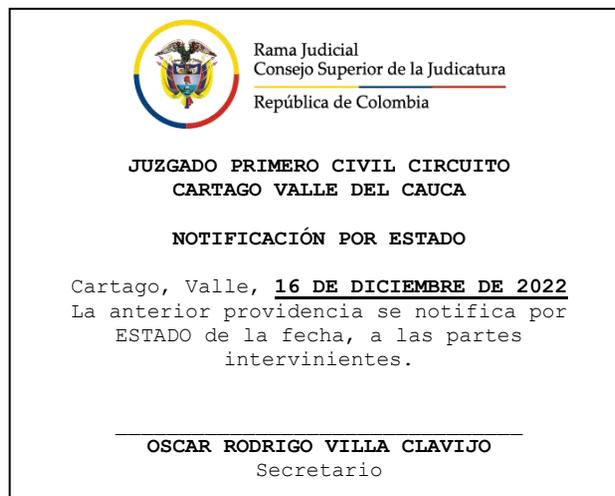
**Tercero. - AGREGAR AL EXPEDIENTE** al escrito de excepciones de fondo allegado por el apoderado judicial de la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCON -Pdf 37-, a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f1f3fdada1923ae778a3fc79ca4fed5c3f6b3bb086a9716737e3b2bffd89c**

Documento generado en 15/12/2022 10:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**